NUM. 305.—LUNES 25 DE DICIEMBRE DE 1905

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDODA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 28	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la snbasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 24 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Según han manifestado algunas Cajas de Ahorros, constituía para las mismas un problema y una necesidad sentida el estudio de un servicio que, ofreciendo á los interesados la conveniente eficacia y á dichas Cajas las debidas garantías, permitiera la transferencia de libretas entre las referidas entidades cuando el imponente en una de ellas trasladase su residencia á la población donde tenga establecido su domicilio social otra de aquéllas.

Además de esto procedía tener en cuenta que el especial carácter y funcionamiento de nuestras Cajas locales de Ahorros aconseja que se procure la organización del expresado servicio de transferencias, como resultado del convencimiento de su utilidad y del libre concierto de las instituciones de previsión á que se refieren.

Por estas consideraciones estimó este Ministerio muy acertado que se comprendiera dicho tema en la Conferencia sobre previsión popular convocada por el Instituto de Reformas sociales y autorizada por Real orden de 27 de Julio de 1904, toda vez que se hacía preciso un cambio de impresiones entre diversas Cajas de Ahorros para que dicha beneficiosa reforma no quedara en proyecto, como hasta el presente.

Resultaba, en efecto, anómalo que acerca de esta materia hubieran llegado á un acuerdo Cajas de Ahorros de distintos Estados, como los de Francia y Bélgica y de esta última nación y Holanda antes que las existentes en diversas provincias de nuestra patria.

Atendióse también con ello una aspiración formulada por el Congreso nacional de Arquitectos celebrado en Madrid el mes de Abril del 1904, en favor especialmente de los obreros del ramo de construcción que tengan constituídas sus economías en nuestras Cajas de Ahorros, y á los que se quiso evitar, en el caso cada vez más frecuente de traslado de una á otra localidad, las dificultades de tener que retirar los fondos de la Caja Depositaría para ingresarlos en la de su nueva residencia, y los peligros de su pérdida por cualquier causa ó de su consumo total ó parcial, de no persistir ó aminorarse los móviles laudables que produjeron la libreta cancelada, y existiendo la circunstancia de tener á mano las cantidades ahorradas.

Concurrieron á la expresada Conferencia acreditando explícitamente un interés digno de encomio para el progreso de la previsión popular en nuestra patria las Cajas de Ahorros de Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Barcelona, Cartagena, Córdoba, Figueras, León, Lérida, Lugo, Madrid, Mataró, Orihuela, Sagunto, Salamanca, Santander, Teruel, Valencia, Vigo y Zaragoza, adhiriéndose otras muchas á las aspiraciones de dicha Conferencia nacional.

Fueron designados Ponentes en el tema de referencia los Delegados de las Cajas de Ahorros de Madrid, Barcelona y Alicante, quienes formularon una proposición de conclusiones que mereció la aprobación unánime de tan autorizada Asamblea.

Dichas bases, si no llegan al ideal en la materia, en punto á dejarla completa y sobriamente resuelta, representan un avance considerable respecto á las prácticas hoy admitidas y significan un principio de iniciación y relaciones entre nuestras Cajas locales de Ahorros, mereciendo especial mención los siguientes principios admitidos:

1.° Reconocer el carácter de aceptación libre, así del sistema general como de cada operación particular, que deje á salvo la actual autonomía administrativa de las Cajas de Ahorros.

2.° Regular los derechos y obligaciones del imponente por las disposiciones de la Caja de origen hasta la cancelación de su libreta, y por los de la Caja receptora desde la emisión de la nueva, lo que permite verificar con relativa sencillez la transferencia entre Cajas que señalen para las imposiciones distinto límite máximo y que abonen á las mismas diverso interés; sin otro inconveniente, en la hipótesis de que el límite máximo en la Caja receptora sea inferior al saldo de la libreta, de no poderse realizar más que hasta dicho límite y de lograr sólo en parte la eficacia del servicio.

3.° Atribuir responsabilidad á la Caja receptora por razón de la transferencia solamente después de haberse hecho efectivo el correspondiente giro de fondos, evitándose con ello la necesidad de precauciones y garantías de carácter general que pudieran ser de difícil atención en algunos casos, y embarazosas siempre.

Inspírase, por tanto, en la mayor prudencia dicho proyecto del ensayo del referido servicio de relación entre las Cajas de Ahorros; debiendo felicitarse sus imponentes de que entablen correspondencia para ofrecer á su respectiva clientela mayores facilidades en cuanto á los reembolsos y transferencias de una á otra Caja, según expresó el eminente Director de la de Ahorros y Retiros de Bruselas en una notable comunicación dirigida á la Conferencia española sobre previsión popular.

Con ser mucha la virtualidad de las reglas adoptadas en principio á fin de iniciar la transferencia de libretas, es indudable que para lograr una general y pronta adhesión de las Cajas de Ahorros á los acuerdos de la Conferencia de 1904 conviene ofrecer á las mismas un sencillo procedimiento que uniforme sus relaciones, permitiendo llegar á un concierto general mediante acuerdos aislados, y siendo de ello necesario complemento que algunos organismos sigan manteniendo la relación iniciada en dicha Conferencia entre las Cajas de Ahorros de diversas provincias, lo que constituye un deber indeclinable, á la vez que una honra preciada, en lo que respecta al Ministro de la Gobernación, en concepto de Protector de dichas entidades por encargo de la ley, y para el Instituto de Reformas sociales como iniciador y colaborador

Ministerio de Cultura 2024

decidido en estas orientaciones de la previsión popular, sin perjuicio de la correspondencia que entre sí puedan mantener al efecto las Cajas de Ahorros interesadas.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se comuniquen á las Cajas de Ahorros las conclusiones recomendadas por la Conferencia sobre previsión popular para el establecimiento de un servicio de libretas en caso de cambio de residencia de sus imponentes, á fin de que puedan considerar y deducir, con los oportunos antecedentes á la vista, acerca de la utilidad de la aplicación en cada Caja de las indicadas reglas en la forma que entiendan más conveniente.

2.° Autorizar á las Cajas de Ahorros que lo juzguen necesario para compreder las expresadas reglas de la indicada Conferencia nacional como «Disposiciones adicionales» á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos, sin perjuicio de que procuren, con arreglo á lo preceptuado en las vigentes, elevar el límite máximo de la primera imposición, para estos casos especiales, hasta la cantidad que estimen prudente.

3.° Recomendar que cada Caja de Ahorros adherida al sistema general de transferencia de libretas coloque en sitio visible de su establecimiento, para conocimiento de los imponentes, y sin responsabilidad respecto á dichas indicaciones, una relación de las restantes Cajas de Ahorros que acepten transferencias, expresando el límite máximo que admiten al efecto; y

4.° Poner en conocimiento de las Cajas de Ahorros que el Instituto de Reformas sociales ha ofrecido dedicar una Sección especial de su *Boletín* á publicar cuantas noticias y acuerdos le comuniquen dichas entidades acerca del servicio de transferencia de libretas entre las mismas, proponiéndose también remitir periódicamente un ejemplar de cada *Boletín* que contenga dicha Sección especial á todas las Cajas de Ahorros de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.

Sr. Gobernador civil de.....

Conclusiones de la Conferencia sobre Previsión popular acerca del tema «Transferencia de libretas de las Cajas de Ahorros», á que se refiere la primera de las disposiciones precedentes.

1.ª El servicio interprovincial de transferencia de las respectivas imposiciones se puede establecer con el único fin de dar facilidades para el ahorro, y por consiguiente, sólo será aplicado cuando el titular de una libreta traslade su residencia á la localidad adonde pretenda transferir el producto de sus imposiciones.

En casos excepcionales, las respectivas Cajas podrán eximir de la residencia si el solicitante justifica su pretensión con fundamento atendible.

2.ª No se verificará transferencia alguna sin previa consulta y aceptación de la Caja receptora, á fin de evitar que se le ocasionen agobios en su funcionamientos por el exceso de fondos.

3.ª El titular de la libreta que desee la transferencia solicitará por escrito de la Caja de Ahorros deudora la liquidación por saldo y el traspaso del total importe á la otra Caja.

4.ª La propia Caja de origen comunicará á la que ha de hacer la nueva inscripción haber liquidado en efecto, por saldo, y haber cancelado su respectiva libreta, acompañando todos los datos referentes á la justificación de la personalidad del imponente.

5.ª A esa parte de historial (precisa para común gobierno), y como requisito *sine qua non*, cuyo cumplimiento señalará el término y arranque de las respectivas responsabilidades, agregará la Caja de origen la remesa del talón de resguardo del Banco de España que acredite la transferencia hecha al abono de la cuenta del establecimiento que ha de hacer la nueva inscripción.

En defecto del talón de transferencia citada, es admisible un documento de giro de análoga é inmediata efectividad; pero en todo caso ha de ser realizado el importe de la nueva libreta con anticipación á su apertura por el establecimiento que corresponda; y

6.ª Los derechos del imponente, así como las obligaciones que respecto de él tienen las Cajas que intervengan en las imposiciones y sus transferencias, se definirán y señalarán por los Reglamentos que cada Caja tenga en vigor. Hasta la fecha, pues, de una cancelación de libreta, el que fué titular de ella regulará su derecho por lo reglamentado en la Caja respectiva; y desde la fecha de la nueva libreta, consiguiente á la transferencia que se haya realizado, no habrá otra reglamentación que la del nuevo establecimiento á que se transfirió.

("Gaceta„ del día 19 de Diciembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita se haga extensivo á éstos el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se dispone que puedan ingresar en el Cuerpo análogo de Médicos los Doctores ó Licenciados en Medicina que á la publicación de dicho Real decreto reunieran seis años de práctica en el ejercicio de su profesión, quedando así adicionado el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad pública con esta nueva condición de ingreso; considerando que el mencionado artículo sirvió de base para fijar en sus respectivos Reglamentos las que habían de reunir los solicitantes para su admisión en ambos Cuerpos, y que, por tanto, es de justicia y conveniencia se acceda á lo interesado por la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se adicionó el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad en la forma que se deja indicada, se haga extensivo de igual modo á los Farmacéuticos; y como esta clase no contribuye al Estado, cual la médica, por el sistema de patentes, los seis años de ejercicio profesional habrán de acreditarse, de conformidad con los artículos 23 y 24 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con el 4.° de las mismas, por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieran ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola, en farmacia propia ó regentando la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla, debiendo, por consiguiente, adicionarse con esta nueva condición de ingreso el art. 18 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero del corriente año; suprimiéndose, en cambio, el apartado 1.° del art. 19 de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

("Gaceta„ del día 22 de Diciembre.)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Técnica (Matemáticas, Física, Química, etc.), vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo ó gratificación anual de pesetas 1.500.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios de las mismas Escuelas que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

("Gaceta„ del día 20 de Diciembre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico), vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este rnuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero. Una Memoria en que exponga el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que estime mejores para la enseñanza.

Segundo. Un trabajo original de carácter aplicable á la industria y de libre elección del opositor.

Los ejercicios serán cuatro, y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

I. El primer ejercicio consistirá en hacer á pulso un bosquejo acotado de un modelo de máquina, de una parte de ella, ó de un fragmento arquitectónico, que el Tribunal señalará antes de empezar el ejercicio.

Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, ó bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán, por medio del bosquejo antes dicho, el dibujo, con sombras geométricas, del modelo propuesto, delineándolo en dos proyecciones y en una sección, sujeto todo á la escala que se haya señalado previamente, y lavando las sombras y todo el dibujo, ya con tinta china, ya con colores convencionales, según los casos, en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio, el Tribunal comparará los trabajos con los bosquejos respectivos y resolverá, en votación secreta y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entiéndase que los demás quedan eliminados de la oposición.

II. En el segundo ejercicio, todos los opositores aprobados en el anterior proyectarán la realización de un mismo objeto decorado, con su trazado, comprendido dentro de los límites del Dibujo geométrico aplicado á las Artes industriales. Este objeto será determinado por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo ejercicio.

Durante él los opositores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, y el trabajo se dividirá en dos partes: en la primera se hará un bos-

Ministerio de Cultura 2024

quejo, determinando claramente las formas generales y las dimensiones del objeto, y en la segunda se pondrá en limpio, en la escala fijada con anterioridad, el mismo objeto, de modo que queden debidamente detallados y representados con tintas convencionales los materiales que hubieren de entrar en la construcción y decorado.

Para una y otra de estas dos sucesivas operaciones, el Tribunal fijará el tiempo que juzgue necesario, y una vez terminados los trabajos se comparará por los Jueces, los cuales podrán pedir á los autores las explicaciones que estimen precisas.

III. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objeciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada antes de comenzar los ejercicios.

IV. En el cuarto ejercicio cada opositor hará una oposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto representado en el trabajo original que haya presentado al comenzar la oposición, y después responderá á las observaciones que el Tribunal dirija.

Una vez terminada la oposición, se expondrán al público durante tres días los trabajos de los opositores.

En todo lo que expresamente no se determina en las reglas anteriores, el procedimiento de esta oposición se ajustará en lo posible á las disposiciones del Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

——

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística (Dibujo artístico), vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Consistirá en copiar del yeso un detalle ornamental, de carácter bien definido, dibujado al claro y al oscuro, en el tamaño académico y en el plazo de seis días, á cuatro horas de trabajo.

Segundo ejercicio. Dibujar, en el plazo de diez días, á tres horas de trabajo, sin contar los dos de descanso, del modelo vivo, una figura humana, en tamaño académico, al claro y oscuro y con procedimiento libre.

Tercer ejercicio. Pintar del natural, y á la aguada, en un día, unas flores y follajes, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente.

Cuarto ejercicio. Con el enunciado de un motivo decorativo, artístico, industrial, sacado á la suerte de entre cinco que tendrá dispuestos el Tribunal, hacer una composición durante un tiempo que el Tribunal designará, y no podrá exceder de ocho horas, sin que los opositores puedan salir del local.

Quinto ejercicio. Contestar á dos preguntas de Perspectiva y á otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se preparará por el Tribunal y se dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Sexto y último ejercicio. En presencia de una composición decorativa ó de una obra artística industrial, de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará, por escrito, sus conocimientos sobre el indicado estilo, en particular en el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

——

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 14 de Noviembre último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar numerario, enseñanza de Matemáticas y Física y Química, vacante en la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo ó gratificación de 1 500 pesetas anuales.

Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura sobre que ha de recaer la oposición, que es la de *Geometría analítica* y *Química general*.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Geometría analítica de los correspondientes á Química general, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea el de dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sóla clase.

2.ª Del mismo modo se sortearán, con separación, las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Geometría analítica, ya á Química general, para que se saquen á la suerte una de cada clase, y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

3.ª En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Geometría analítica como de Química general, con separación, y en días distintos.

4.ª El último párrafo del art. 25 del Reglamento de oposiciones se entenderá como sigue: «Los Jueces, siempre que lo estimen oportuno, y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto exponga, y esto será obligatorio para el Juez ó Jueces que designe el Presidente del Tribunal si sólo hubiese un opositor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

("Gaceta„ del día 23 de Diciembre.)

Gobierno civil
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3468

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1906, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2 al 13 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, número, 46, en el local llamado Almotacén, durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de talón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, habrá de tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempe-

Ministerio de Cultura 2024

ne el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aún siéndolo no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones y se atendrán, á la vez, muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 22 de Diciembre de 1905. —El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS-JEFATURA DE CÓRDOBA

Número 3435

Renunciadas en su día por la representación legal de la entidad interesada las dos concesiones mineras que á continuación se expresan y cumplidos cuantos trámites establece el reglamento vigente de Minería, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 92, por decretos del Ilmo. Sr. Gobernador civil del día de hoy han sido caducadas las mismas, declarándose franco y registrable el terreno comprendido en los perímetros de sus respectivas demarcaciones.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral.	Pertenencias.	PARAJE EN QUE RADICA	Término.	NOMBRE DEL REGISTRADOR
5159	Nieves	Hulla	116	Solana de la Sierra del Castillo	Espiel	Sres. Sbarbí Osna y Comupañía
5160	Ampliación á Nieves	Idem	32	Llano de la Estación	Idem	Los mismos

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Gobernador, y en observancia del expresado articulo reglamentario se publica en este periódico oficial á todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

REMONTA DE EXTREMADURA

TERCER ESTABLECIMIENTO

Núm. 3415

El Teniente coronel, primer jefe accidental de la Remonta de Extremadura, tercer Establecimiento.

Hace saber: que habiendo sido declarado desierto el acto de primera subasta celebrado por este Cuerpo el día 2 del presente mes para llevar á efecto el arrendamiento de 2.752 hectáreas de terreno adehesado para disfrute del ganado del mismo, por disposición del Excmo. señor Director general de Cría Caballar y Remonta, de fecha 15 del actual, por el presente se convoca á una segunda y pública licitación, bajo las mismas bases y condiciones que la primera, y que ha de tener lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de esta Remonta, con las formalidades prevenidas por reglamento, el próximo día 28, á sus once horas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de este Cuerpo todos los días laborables, de diez á doce, y al de precios límites aprobados, que fija el de veintiuna pesetas setenta y cinco céntimos por cada hectárea en un año de arrendamiento.

Los que deseen interesarse en esta segunda licitación, presentarán por sí ó por medio de apoderado, en forma legal, al Tribunal de subasta, media hora antes de la señalada para la celebración del acto, sus proposiciones, extendidas en papel de á peseta, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, sin enmiendas ni raspaduras, y acompañada de la cédula personal del interesado y memoria descriptiva de la finca que propone.

Morón 16 de Diciembre de 1905.—Francisco García Villar.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., natural y vecino de....., domiciliado en la calle de ....., núm. ....., enterado del anuncio y pliego de condiciones y de precios límites para arrendar 2.752 hectáreas de terrenos adehesados para el disfrute del ganado de la Remonta de Extremadura (tercer Establecimiento), por el término de cinco años, prorrogables por cinco más, á voluntad de la Remonta, ofrece el arriendo de las mismas, á completo disfrute, por el tiempo que se indica y en terrenos de su propiedad, enclavados en el término de....., y al precio por hectárea y año de..... pesetas, siendo adjunta la cédula personal y memoria descriptiva de la finca, con indicación de su cabida, edificios, abrevaderos, aprovechamientos y demás extremos.

(Fecha y firma del interesado)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18. se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos,

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024